



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2017 Real Federación Española de Taekwondo (RFETW) D. XXX, en su condición de Presidente de la RFETW.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. ACUERDO DE INCOACIÓN

En Madrid, a 12 de mayo de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el escrito de 7 de abril de 2017 del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 5 de abril con registro de entrada en este Tribunal el siguiente día 7, en atención a lo previsto en el apartado b) del art. 1 del Real Decreto 52/2014, de 31 de enero, en relación con el art. 84.1.b) de la Ley del Deporte, ha tomado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

Primero. - Por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte se remite resolución del 5 de abril de 2017 del Presidente del CSD por la que se remite documentación relativa a la denuncia contra el Sr. Castellanos Pueblas y otros directivos de la RFETW por la posible comisión de infracciones disciplinarias deportivas.

La denuncia fue formulada el 15 de diciembre de 2016 por D. Eugenio Granjo Fuertes y a la misma se adjuntó diversa documentación y de la misma dio traslado el CSD al denunciado, que formuló alegaciones que se recibieron el 11 de enero de 2017.

Segundo. - En el escrito presentado ante el CSD, el denunciante manifiesta que ha tenido noticia de que el 14 de junio de 2016 se produjeron actuaciones

policiales contra el presidente, el secretario, el gerente y el contable de la RFET por la posible comisión de varios delitos. Que, a pesar de ello, estas personas continúan en el cargo y se podrían estar sirviendo de los recursos de la RFET para sufragar los gastos de sus defensas, además de continuar percibiendo sus retribuciones por sus respectivos cargos.

Afirma el denunciante que la convocatoria de las elecciones fue recurrida ante el TAD, que estimó el recurso contra el acuerdo de convocatoria, el censo y la composición de la Junta Electoral. A continuación, se convocó reunión de la Comisión Delegada para la celebración de nuevas elecciones. Señala asimismo que los órganos de la RFET están disueltos y que sus competencias las ha asumido la Comisión Gestora, por lo que la convocatoria de la Asamblea General para el 7 de diciembre careció de validez.

En la denuncia se señala que entre las obligaciones que tienen que cumplir las federaciones deportivas españolas se encuentra la rendición de las cuentas del ejercicio en el plazo de los seis meses siguientes a su cierre. Se indica que se han incumplido los plazos para la aprobación de las cuentas si se tiene en cuenta que en el orden del día de la convocatoria de la Asamblea General del 7 de diciembre de 2016 se incluyó como punto cuarto *“informe económico y aprobación de las cuentas del año 2015”*. A juicio del denunciante, esto puede perjudicar gravemente a la RFET teniendo en cuenta que se encuentra sometida a un plan de viabilidad que ha sido incumplido sistemáticamente año tras año.

Considera el denunciante que la actual dirección de la RFET ha incumplido gravemente el Reglamento Electoral de la Federación, que designó como miembros de la Junta Electoral a abogados y procuradores relacionados con el presidente e incursos en causas de incompatibilidad por formar parte de la defensa en el procedimiento penal seguido contra él.

Tercero. - La RFETW en su escrito de alegaciones comunica al CSD que informó de las actuaciones seguidas en las diligencias previas Nº 265/2016 en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante. Consideran que el informe pericial encargado por la Federación *“desmonta una a una las apreciaciones puramente genéricas y equivocadas de la UDEF basadas exclusivamente en las manifestaciones tendenciosas y carentes de respaldo probatorio de ninguna clase, ni siquiera documental, del aquí denunciante D. Eugenio Granjo”*. A su juicio, las denuncias contra los directivos actuales son fruto de una enemistad personal. Asimismo, en relación con el proceso electoral afirman haber cumplido todas las resoluciones de la Junta Electoral y del TAD.

Sobre la aprobación de las cuentas anuales afirma que han seguido el criterio general del CSD de aprobar las cuentas anuales después de emitido el informe de auditoría, que hasta la fecha no se había recibido. Las dificultades para entregar toda la documentación pertinente al auditor se deben a que una parte de ésta se encuentra en poder del Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante. Por tanto, y a pesar de que las cuentas de la Federación están formuladas, se han presentado a la Asamblea sin el informe de auditoría el 7 de diciembre de 2016 e informando a los asambleístas, que aprobaron por unanimidad todos los puntos del orden del día.

Cuarto.- La resolución del Presidente del CSD, después de efectuar la distinción entre las funciones públicas y las privadas ejercidas por las Federaciones deportivas españolas, hace referencia en el punto VII a que el primero de los hechos denunciados, la convocatoria de la Asamblea General para el 7 de diciembre de 2016, se refiere a funciones y acuerdos de carácter privado de la Federación y no derivan del ejercicio de ninguna de las funciones públicas administrativas que tiene encomendadas, por lo que no corresponde al CSD conocer de los mismos. El CSD no puede declarar la nulidad de la convocatoria ni puede, por tanto, exigir responsabilidad disciplinaria hasta que recaiga una resolución judicial estimatoria al menos parcialmente que declare que la convocatoria de la Asamblea General de 7 de

diciembre de 2016 se realizó incumpliendo disposiciones estatutarias o reglamentarias, que puedan suponer la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Sólo en el caso de que recayese resolución judicial estimatoria, se remitiría al TAD la denuncia, instando la tramitación y resolución del expediente disciplinario correspondiente.

Por lo que concierne a la denuncia por haber incumplido gravemente el Reglamento Electoral de la Federación al haber designado como miembros de la Junta Electoral a abogados y procuradores relacionados con el presidente e incursos en causas de incompatibilidad por formar parte de la defensa en el procedimiento penal seguido contra él, la resolución del presidente dice que

«El régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte». El art. 21.4 prevé que “en ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada”. El Reglamento Electoral de la RFET dispone que “no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, las personas que hubieran formado parte de la Junta Directiva, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Federación”.

Mediante resolución del TAD de fecha de 21 de octubre de 2016 se anuló la composición de la Junta Electoral por considerar que sus miembros incurrían en incompatibilidad, argumentando que *“si se designa a determinadas personas como eventuales abogados o procuradores es porque se prevé la posibilidad de que actúen como tales en defensa o representación de la persona que otorga el poder, lo que además implica una confianza en los designados. Los así nombrados incurrirían en una causa de abstención permanente que les impediría participar en cualquier asunto relacionado con el proceso electoral”*. En cumplimiento de la resolución del TAD, se convocaron elecciones nuevamente y se modificó la composición de los miembros de la Junta Electoral de la RFET, por lo que actualmente no existe incompatibilidad alguna en los miembros de la Junta Electoral».

Por fin, se refiere el denunciante a las obligaciones que tienen que cumplir las federaciones, entre las cuales afirma que se encuentra la rendición de las cuentas del ejercicio en el plazo de los seis meses siguientes a su cierre, lo que comporta que se han incumplido los plazos para la aprobación de las cuentas si se tiene en cuenta que en el orden del día de la convocatoria de la Asamblea General de 7 de diciembre de 2016 se incluyó como punto cuarto *“informe económico y aprobación de las cuentas del año 2015”*. A juicio del denunciante, estos incumplimientos pueden perjudicar gravemente a la RFET teniendo en cuenta que se encuentra sometida a un plan de viabilidad que ha sido incumplido sistemáticamente año tras año. El art. 15.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva dispone que la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas que se contienen en la legislación específica del Estado y, en cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

En relación con las cuentas anuales, el auditor no ha podido obtener evidencia de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión de auditoría, denegando la opinión sobre las cuentas anuales de 2015 de la RFET. La denegación de opinión se fundamenta en que a 21 de septiembre de 2016 no se había podido cumplir con una parte significativa de los procedimientos requeridos por la normativa reguladora de la auditoría, que afectan a *“determinadas cuentas de gastos, tales como las incluidas en los epígrafes de otros gastos de explotación y deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado, así como el análisis de movimientos realizados en cuenta de tesorería, a la revisión de hechos posteriores y a la obtención de respuesta por parte del abogado a nuestra solicitud de información directa y por escrito, así como a la obtención de las actas de la Asamblea y de la Junta Directiva firmadas y de la carta de manifestaciones debidamente firmada. Como resultado, no hemos podido determinar si son necesarios ajustes en relación con los activos y pasivos de la Federación, así como los ingresos y gastos del ejercicio y los elementos que conforman el estado de cambios en el patrimonio neto”*. Se indica también que *“a la fecha de formulación de las cuentas anuales, la Federación se encuentra inmersa en un proceso judicial por la comisión de presuntas irregularidades en el ámbito de su gestión durante los ejercicios 2006 a 2015”*, circunstancia que *“no ha sido revelada en las cuentas anuales”* y consideran que *“no contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada”*. Finalmente, se señala en el informe que *“el patrimonio neto a 31 de diciembre de 2015 sería negativo por importe de 91.694,94 euros”*, hecho que indica la *“existencia de un incertidumbre material sobre la capacidad de la Federación para continuar sus operaciones, que dependerá del apoyo financiero del Consejo Superior de Deportes”*. Asimismo, en el ejercicio 2014 le fue practicado un reintegro de 48.738 euros por incumplir el Plan de Viabilidad de 2013 y en el año 2016 se le retuvieron 15.391,26 euros por la subvención concedida por posible incumplimiento del Plan de Viabilidad de 2015.

La RFET alega que la demora en la aprobación de las cuentas anuales de 2015 por la Asamblea se debe a que la Federación ha esperado a la emisión del Informe de Auditoría de Cuentas Anuales y que el informe del auditor no ha sido emitido por obrar parte de la documentación contable necesaria en poder del Juzgado de Instrucción N° 7 de Alicante en el procedimiento de diligencias previas n° 265/2016.

Quinto.- El Presidente del CSD acuerda, en fin, remitir la documentación que obra en el expediente de denuncia por si el Tribunal entiende que procede la incoación de expediente disciplinario al Presidente de la RFETW y otros directivos de la misma por la posible comisión de infracción disciplinaria descrita en el art. 76.2.d) de la Ley del Deporte, teniendo en cuenta el informe de auditoría de cuentas anuales de 2015 y las actuaciones derivadas de las diligencias previas n° 265/2016 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alicante en relación con posibles irregularidades en el ámbito de la gestión económica durante los años 2006 a 2015.

Sexto. - De la documentación incorporada al expediente merece hacer mención de lo siguiente:

a) En el acta de la Asamblea General de la RFETW, celebrada el 7 de diciembre de 2016, en el Hotel XXX de Alicante consta como acuerdo adoptado en el punto 4, con el título de informe económico y aprobación cuentas 2015 lo siguiente:

“Alicia Sancho, gerente, pormenoriza el informe completo de las cuentas, indicando que el informe de auditoría no está finalizado, ya que la UDEF, recogió documentación física de dicho año y la trasladó al Juzgado de Instrucción n° 7. Las cuentas han sido entregadas para su revisión a los auditores, que han finalizado su trabajo a falta de la emisión del informe, por motivos de tiempo, es por ello que junto a las cuentas enviadas a los asambleístas para su revisión antes de la asamblea, se

anexa la comunicación de la empresa BDO, respecto al estado del informe, en el que indican que necesitan un plazo de 15 días para su emisión.

Las cuentas de la RFET, arrojan un beneficio de 58.736,91 euros.

Se aprueban las cuentas sin voto en contra y sin abstención”.

b) En la misma fecha de 7 de diciembre de 2016 la auditora, que previamente había informado al CSD, remite a la citada Asamblea General de la RFETW, por encargo del CSD al haber sido contratada para la auditoría de las cuentas anuales, que deniegue su opinión con el siguiente fundamento:

“El Consejo Superior de Deportes, ente público que encarga el presente trabajo de auditoría, estableció como fecha máxima de obtención de evidencia de auditoría el 21 de septiembre de 2016. A dicha fecha no habíamos podido cumplir con una parte significativa de los procedimientos requeridos por la normativa reguladora de la auditoría de cuentas vigente en España, que afectan a determinadas cuenta de gastos, tales como las incluidas en los epígrafes de Otros Gastos de explotación y Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado, así como el análisis de movimientos realizados en cuentas de tesorería, a la revisión de hechos posteriores, y a la obtención de respuesta por parte del abogado a nuestra solicitud de información directa y por escrito, así como a la obtención de las actas de la Asamblea y de la Junta Directiva firmadas y de la carta de manifestaciones debidamente firmada.

Como resultado, no hemos podido determinar si son necesarios ajustes en relación con los activos y pasivos de la Federación, así como con los ingresos y gastos del ejercicio, y de los elementos que conforman el estado de cambios den el patrimonio neto.

A la fecha de formulación de las cuenta anuales adjuntas, la Federación se encuentra inmersa en un proceso judicial por la comisión de presuntas irregularidades en el ámbito de su gestión durante los ejercicios 2006 a 2016, en base a una denuncia por parte del Ministerio Fiscal a la luz de los hechos puestos de manifiesto por la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, adscrita a la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal de la Comisaría General de la Policía Judicial, en su informe número 4 341/16, recogido en el procedimiento de diligencias previas nº 265/2016 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante. Esta circunstancia no ha sido revelada en las cuentas anuales adjunta, en consecuencia consideramos que las mismas no contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada. Asimismo desconocemos sus posibles efectos en las cuentas anuales adjuntas.

Tal y como se indica en la nota 2.b de la memoria adjunta, la **Real Federación Española de Taekwondo** presenta al cierre del presente ejercicio unos fondos propios negativos de 43.914,47 euros y un fondo de maniobra positivo de 4.700,23 euros. Asimismo cabe destacar lo indicado en la nota 19 de la memoria adjunta, en relación al cumplimiento de la principal premisa del Plan de Viabilidad de la Federación, que es la de obtener un patrimonio neto positivo al finalizar el ejercicio 2016. En este sentido, considerando la salvedad descrita en el párrafo siguiente en cuanto al reconocimiento de ingresos relativos al contrato de patrimonio neto positivo al finalizar el ejercicio 2016. En este sentido, considerando la salvedad descrita en el párrafo siguiente en cuanto al reconocimiento de ingresos relativos al contrato de patrocinio firmado con la Liga de Fútbol Profesional, una vez ajustados dichos ingresos, el patrimonio neto a 31 de diciembre de 2015 sería negativo por importe de 91.694,94 euros. Estas circunstancias son indicativas de la existencia de una incertidumbre material sobre la capacidad de la Federación para continuar sus operaciones, que dependerá del apoyo financiero del Consejo Superior de Deportes.

La Federación ha imputado como ingreso del ejercicio 2015 en el epígrafe “Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio” de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, un importe de 107.010,65 euros correspondiente a un contrato de patrocinio firmado con la Liga de Fútbol Profesional, que se ha contabilizado en el citado ejercicio en base a la fecha de su formalización y cobro. Sin embargo, el contrato está vigente desde su firma, 23 de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que debe ser reconocido como ingreso de 2016. En consecuencia, el Resultado del Ejercicio y el Patrimonio Neto a 31 de diciembre de 2015, se encuentran sobrevalorados en 104.665,21 euros y el importe del Ingresos Anticipados del pasivo corriente infravalorado en el mismo importe”.

c) Por último, el Subdirector General de Deporte Profesional y Control Financiero informa, a la vista de la denuncia que le fue remitida, el 9 de enero de 2017 que el auditor no pudo obtener evidencia de auditoría para formular su opinión, por lo que la denegó. Y con respecto a los incumplimientos del Plan de Viabilidad dice que en el ejercicio 2014 le fue practicado un reintegro de 48.738,54 euros por incumplimiento del Plan de 2013. En el ejercicio 2016 se le practicó una retención de 15.391,26 euros en la subvención concedida por posible incumplimiento del Plan de Viabilidad de 2015, con carácter provisional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Presidente del

Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

Segundo. - El artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva indica que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (referencia aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte) se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

Tercero.- De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de una posible infracción disciplinaria de la que resultaría autor el Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo, D. XXX, sin perjuicio de que de las resultas del mismo expediente pudiera entenderse a otros miembros de la Junta Directiva, consistente en la falta de rendición de cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2015 dentro del plazo de los seis meses siguientes a su cierre, no habiendo remitido al auditor las evidencias requeridas por el mismo para expresar una opinión de auditoría, por lo que fue denegada, conducta que podría incardinarse en la infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte, 10/1990, de 15 de octubre, como incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus OO.AA o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y en el art. 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

Las sanciones que podrían corresponder por las infracciones señaladas serían las previstas en el artículo 21 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, consistentes en: multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros; inhabilitación para ocupar cargos, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción

cometida, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción o inhabilitación a perpetuidad de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Primero. - Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. XXX para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D. _____, instructor del expediente, y a D. _____, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. - Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es este Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto. - Conceder a los expedientados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tenga por convenientes así como propongan las pruebas de que pretendan valerse.

Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la Real Federación Española de Taekwondo, sin perjuicio de que en sus alegaciones puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Notifíquese al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO